

PRECIO DE SUSCRIPCION PARTICULARES

Dentro y fuera de la Capital
PESETAS

Por un mes 11'00
 Por tres meses 30'00
 Por seis meses 66'00
 Por un año 132'00

Número suelto: 1 peseta.

Hasta tres meses 2 y fechas anteriores 3 pesetas

BOLETIN OFICIAL



de la provincia de Logroño

FRANQUEO CONCERTADO

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Advertencia: No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan resgistradas del Gobierno Civil de la Provincia.

PRECIO DE INSERCIÓN

Los Edictos y Anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de DOS pesetas por LINEA se tasarán a razón de CIN y los que sean de previo pago, CUENTA ctms. por RALABRA, cualquiera que sea el origen del Edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Se suscribe en la intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro Giro Postal o letra de fácil cobro

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias, y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en el «Boletín Oficial del Estado».

Ministerio de Agricultura

Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial

EDICTO

992

Declarada abierta la veda del «cangrejo» en todos los rios de la provincia, el día 16 del corriente mes de junio, hasta el próximo día 31 de octubre (ambos inclusive), por Real Orden de 22 de septiembre de 1911, con arreglo al artículo 12 de la vigente Ley de Pesca Fluvial de 20 de febrero de 1942, apartado (g) del mismo; se advierte por esta Delegación provincial del Servicio Nacional de Pesca Fluvial y Caza, que queda terminantemente prohibido la pesca y captura del Cangrejo a todo aquel que no vaya provisto de la correspondiente Licencia de Pesca, a los efectos de lo prevenido en los artículos 28, 30 y 33 del vigente Reglamento de Pesca Fluvial de fecha 6 de abril de 1.953.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño 15 de junio de 1.954.
El Ingeniero Delegado,

963

Obras Públicas

1008

EXPROPIACIONES

Rectificaca por el Alcalde de Fuenmayor, la relación nominal de los dueños de las fincas que han de ser expropiadas en aquella jurisdicción, con motivo de las obras de supresión de la travesía de dicho pueblo en los Kms. 12 y 13 de la carretera C-3 de Zaragoza a Miranda (Trozo de Logroño a Miranda), se publica a continuación a los efectos señalados en los arts. 17 de la vigente Ley de expropiación forzosa y 22 del Reglamento para su ejecución, a fin de que las Corporaciones y personas interesadas puedan presentar ante la mencionada Alcaldía de Fuenmayor las reclamaciones que estimen oportunas dentro del término de 15 días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el B. O. de la Provincia. Logroño 16 junio 1954.

El Ingeniero jefe.

Ayuntamiento de Fuenmayor.

Relación rectificada de los propietarios de las fincas ocupadas en el término municipal de

Fuenmayor, partido judicial de Logroño, con motivo de las obras de supresión de la travesía de dicho pueblo en los Kms. 12 y 13 de la Carretera C 3 de Zaragoza a Miranda (Trozo de Logroño a Miranda) Término municipal de Fuenmayor

- 1 Eugenio Verde Montejo Las Tapias, viña.
- 2 Ignacio Hernáiz Alvarez, id., viña y cereal.
- 3 Viuda de Manuel Fernández, id., viña y cereal.
- 4 Mateo Begué Angulo, id., cereal.
- 5 Ceferino Asensio Hernáiz, id., viña.
- 6 Viuda de Manuel Fernández La Serna, cereales.
- 7 Juan Gonzalo Gonzalo, El Cerrado, id.
- 8 Teodoro Angulo Alvarez, La Serna, viña.
- 9 León Foncea Vallejo, Los Morales, cereales.
- 10 Teodoro Angulo Alvarez, id. viña.
- 11 Agustín Olasolo Pradas, id. id.
- 12 Juli Foncea Vallejo, id., id.
- 13 León Foncea Vallejo, id. id.
- 14 Adrian Foncea Vallejo id. id.
- 15 Victoriano Sáenz de Cabezón id., id.
- 16 Pablo Foncea Vallejo, id. id.
- 17 Luis Asensio Hernáiz, La Hoya, id.
- 19 Miguel Fernández Grijalba id., id.

La presente relación está conforme con el Padrón de la riqueza y comprobación con el registro de la Propiedad.— Y para que conste firmamos la presente En Fuenmayor a 12 de junio de 1954.— El Alcalde Julio Foncea Rubricado.— El Secretario.— F. Rubio.—Rubricado.— Hay un sello en tinta que dice: Ayuntamiento de Fuenmayor—Alcaldía.

Es Copia

El Ingeniero Jefe

Aureliano Armíngol

976

Confederación Hidrográfica del Ebro

1027

Concurso de destajo para ejecución de las obras de Suministro de Cemento Portland con Destino al Pantano de Mansilla (Logroño)

Hasta las trece horas del día quince de julio de 1954. se admitirán en la Sección de

Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para este concurso.

El presupuesto de este destajo a quinientas mil es de (500.000) pesetas.

La fianza provisional, a seis mil (6000) pesetas.

Los gastos del concurso, a mil setecientos cincuenta (1.750) pesetas.

La apertura de pliegos se verificará en las oficinas de la Confederación, en Zaragoza (Paseo de Mola, número 26), el día diecinueve de Julio 1954 a las once horas en acto público.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración del concurso, estarán de manifiesto durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Zaragoza 24 de Junio de 1954.
El Ingeniero Jefe Sección 1ª.

Pedro A. Ibarra

MODELO DE PROPO ICION

Póliza de 4'75 pesetas

D. vecino de provincia de domicilio en con calle de número enterado del anuncio en el B. O. de la provincia de y fecha

así como de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación del concurso de estajo de

se compromete a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones con la baja del

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría empleados en las obras por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias no sean inferiores a las que fijen las disposiciones vigentes.

(Fecha y firma del proponente)

Ministerio de la Gobernación

DECRETO de 28 de mayo de 1954 por el que se dispone que la Comisión Central de Cuentas sea el órgano al que con jurisdicción especial y privativa

esté encomendada la fiscalización de la gestión económica de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de capital y de 20.000 o más habitantes, dependiendo, a todos los efectos, del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales.

La fiscalización de la gestión económica de las Corporaciones locales, que ha de realizarse fundamentalmente mediante el examen, censura y fallo de las cuentas de presupuestos, con arreglo a lo dispuesto en la Sección primera del Capítulo único del Título cuarto de la vigente Ley de Régimen Local, Base adicional segunda de la de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres y artículo once del Decreto de dieciocho de diciembre último, exige una serie de normas que forzosamente han de estar inspiradas en la Ley de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres sobre organización, funciones y procedimientos del Tribunal de Cuentas, adaptándolas a las especiales características de aquéllas y simplificando todavía más los trámites en todos los asuntos de la competencia de la Comisión que ha de actuar con la jurisdicción especial y privativa que le está reconocida sobre las Corporaciones provinciales y Ayuntamientos de capitales de provincia y de veinte mil o más habitantes.

Tales normas tienen por finalidad esencial regularizar el servicio de rendición de cuentas, abriendo un período de experiencia que ha de servir en su día para una reglamentación definitiva de los procedimientos que ahora se implantan de manera provisional, siendo, mientras tanto, de la mayor conveniencia que se reserve al Tribunal de Cuentas el examen y juicio de las de Presupuestos de las Corporaciones provinciales hasta mil novecientos cincuenta, fecha de aprobación del Texto articulado de la Ley de Régimen Local, vque se autorice al Ministro de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias sobre constitución, organización y funcionamiento de las Comisiones provinciales de Cuentas, con sujeción a los mismos principios que inspiran el presente Decreto.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.— 1.— De conformidad con lo dispuesto en los artículos trescientos cincuenta y cuatro y trescientos cincuenta y siete de la vigente Ley de Régimen Local, de dieciséis de di-



ciembre de mil novecientos cincuenta, Base adicional segunda de la de tres de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres, artículo once del Decreto de dieciocho de diciembre de igual año y disposición final cuarta de la Ley orgánica del Tribunal de Cuentas, de tres de diciembre último, la Comisión Central de Cuentas es el órgano al que con jurisdicción especial y privativa está encomendada la fiscalización de la gestión económica de las Diputaciones Provinciales y de los Ayuntamientos de capital de provincia y de veinte mil o más habitantes, dependiendo a todos los efectos, del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales, integrado en la Dirección General de Administración Local, dentro de Ministerio de la Gobernación.

2.— Su competencia, jurisdicción y procedimiento se regirán provisionalmente por las normas contenidas en los siguientes artículos del presente Decreto.

Artículo segundo.— Corresponde a la Comisión Central de Cuentas: a) el examen y fallo de las cuentas ed presupuestos de las Corporaciones locales mencionadas en el artículo anterior; b) el conocimiento y resolución de los expedientes de cancelación de fianzas de los funcionarios locales y de los administrativos-judiciales de alcance y reintegro; c) la resolución de los recursos de aclaración y revisión; d) el conocimiento de los balances y liquidaciones anuales de los servicios municipalizados o provincializados, y e) la dirección de la estadística del servicio de cuentas.

Artículo tercero.— La jurisdicción de la Comisión Central de Cuentas es independiente de las facultades disciplinarias que a la Administración activa le corresponden en relación con sus funcionarios, así como de la que compete a los Tribunales de Justicia para conceder de los delitos que las transgresiones cometidas pudieran constituir.

Artículo cuarto.— 1.— Dicha Comisión estará constituida como sigue: Presidente, el Director general de Administración Local, Jefe Superior del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones Locales.

Vicepresidente, un representante del Ministerio de Hacienda, con la categoría de Director general o Jefe Superior de Administración Civil.

Vocales: Un Presidente de Diputación Provincial, un Alcalde de Municipio de más de veinte mil habitantes y el Abogado del Estado Jefe de la Asesoría Jurídica del Ministerio de la Gobernación o Abogado del Estado designado al efecto.

Secretario general, el Jefe central del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento, con voz, pero sin voto.

2.— El Presidente de Diputación Provincial y el Alcalde serán designados por el Ministro de la Gobernación, quien nombrará igualmente los que hayan de sustituirlos como Vocales suplentes.

3.— Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos de los miembros asistentes a cada sesión, siendo precisa la presencia, por lo menos, de cuatro de ellos, y decidiendo el del Presidente en los casos de empate.

Artículo quinto.— Corresponderá al Presidente: a) la representación de la Comisión Central de Cuentas; b) la superior inspec-

ción y gobierno interior de la misma; c) la presidencia de las sesiones, con voto de calidad; d) acordar los nombramientos del personal censor y auxiliar de entre el adscrito al Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento y fijar el régimen general de trabajo y asistencia; e) la ordenación de los pagos; y f) las demás atribuciones que le correspondan, según la Ley de Régimen Local y Reglamentos e Instrucciones dictadas o que se dicten en lo sucesivo.

Artículo sexto.— Son funciones del Secretario general: a) asistir a las reuniones de la Comisión, con voz informativa, pero sin voto; b) redactar las actas de las sesiones que celebre la Comisión y ejecutar los acuerdos de la misma y los del Presidente; c) proponer al Presidente las instrucciones generales que deban ser cursadas, y a la Comisión la Memoria anual que ha de someter a su aprobación; d) actuar como Jefe inmediato de la Secretaría general y del personal adscrito a la misma; e) llevar el trámite de todas las cuestiones, salvo las reservadas al Presidente, y f) vigilar la presentación de cuenta dictaminando sobre el estado de las mismas y promoviendo los oportunos apremios contra las Corporaciones y funcionarios morosos.

Artículo séptimo.— 1.— Para el ejercicio de sus funciones, la Comisión estará asistida de los Censores de cuentas, designados por el Presidente entre los funcionarios de la plantilla del Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento que pertenezcan al Cuerpo de Interventores de Administración Local o al Pericial de Contabilidad del Estado.

2.— Son funciones de los Censores: a) formular las ponencias y realizar los trabajos que se les encomiende, y b) consignar su censura en las cuentas que les correspondan examinar.

Artículo octavo.— 1.— En el examen de las cuentas los Censores iniciarán su labor apreciando en primer término si las recibidas se ajustan a la Instrucción de Contabilidad y si reúnen los requisitos esenciales de forma, para entrar en el examen respectivo.

2.— Si no se dieran dichas circunstancias, deberá el Censor emitir censura previa, en la que se exprese que la cuenta adolece de defectos de forma y que en su vista procede enviar otra nueva en la que se hayan subsanado los advertidos, señalando un plazo brevísimo para la contestación. Dicha censura irá firmada por el Censor con el visado del Secretario general.

3.— Si faltaren documentos o justificantes indebidamente omitidos, procederá también censura previa, que contendrá los oportunos pliegos de reparos, indicando con el emplazamiento las fechas para las contestaciones. Irá firmada por el Censor correspondiente, con el visado del Secretario general.

4.— Los pliegos de reparos llevará la firma del Censor, la conformidad del Secretario general y el visto bueno del Presidente. El término para contestarlas no excederá, por lo general, de veinte días, salvo el caso en que el Presidente estimare necesario ampliarlo por otro plazo igual.

Artículo noveno.— El examen ed fondo consistirá esencialmente en comprobar: a) la gestión recaudatoria y la eficacia de los procedimientos seguidos y medidas

adoptadas al efecto por las Corporaciones locales; b) si los ingresos, gastos y pagos que en las cuentas aparezcan están o no conformes con el presupuesto respectivo y con la legislación administrativa y económica que los regule; c) si se han respetado las prioridades establecidas en la Ley y en la Instrucción de Contabilidad en la ordenación de gastos y pagos; d) si los documentos justificativos de los pagos son los que corresponden, con arreglo a la Instrucción de Contabilidad, a la naturaleza de cada uno de ellos, y e) en general, el acatamiento que haya merecido la observancia de las disposiciones en vigor y normas generales dictadas por el Servicio Nacional de Inspección y Asesoramiento.

2.— Efectuado el examen de fondo, si la cuenta no ofreciera reparos, el Censor formulará censura de conformidad, la que, visada por el Secretario general, será elevada a la Comisión.

3.— Cuando la cuenta ofreciese defectos, el Censor extenderá censura de examen con reparos, la que, con el visado del Secretario general, dará lugar a la expedición de los correspondientes pliegos de reparos.

4.— Contestados que sean los reparos y unida a la cuenta la documentación reclamada, el Censor extenderá censura de calificación, la cual se elevará por el Secretario general a la Comisión Central para el fallo absoluto o de responsabilidad que proceda.

Artículo décimo.— 1.— La Comisión Central dictará los fallos que procedan en el examen de las cuentas, que podrán ser: a) aprobatorios de las cuentas, o b) condenatorios, con la declaración de las transgresiones legales y de las responsabilidades, tanto directas como subsidiarias, que se harán luego efectivas en el correspondiente expediente de reintegro a base del fallo mismo.

2.— Estos últimos fallos podrán ser unipersonales o corporativos, según los casos.

Artículo undécimo.— Si en el ejercicio de sus funciones observara la Comisión prácticas administrativas perjudiciales para las Haciendas locales, podrá hacer, con motivo de ellas, las apreciaciones que considere necesarias, dirigiéndose al efecto al Ministro de la Gobernación, indicando, si fuere preciso, la conveniencia de modificar el régimen de aplicación de los textos legales y reglamentarios que las motivado.

Artículo duodécimo.— 1.— Contra las resoluciones de la Comisión Central de Cuentas podrán interponerse los siguientes recursos: a) de aclaración, que tendrá por objeto obtener que se suplan las omisiones que se hayan padecido o que se aclare cualquier concepto oscuro emitido en la parte dispositiva del fallo; b) de revisión, que sólo podrá utilizarse contra los fallos definitivos dictados en el caso en que después de la resolución, por el examen de otras cuentas o justificantes, se desvirtuasen fehacientemente los hechos que les sirvieron de fundamento, se probase haberse basado en documentos falsos, o dictado mediante cohecho, violencia o maquinación fraudulenta; c) extraordinario, cuando los fallos se hubieren dictado con manifiesta infracción de las disposiciones legales aplicables, o se hubieren violado las normas sustanciales de procedimiento.

2.— Los recursos de aclaración y revisión podrán interponerse

por los interesados ante la misma Comisión Central; el recurso extraordinario se interpondrá ante el Ministro de la Gobernación.

3.— La Comisión Central de Cuentas, mediante las oportunas instrucciones, señalará los plazos, requisitos, normas o procedimientos a seguir en toda clase de recursos.

Artículo decimotercero.— Los expedientes de cancelación de fianzas serán tramitados por la Secretaría general y su resolución corresponderá a la Comisión Central de Cuentas.

Artículo decimocuarto.— 1.— La actuación de la Comisión Central sobre los expedientes de alcance y reintegro, que son de su exclusiva competencia, tienen carácter administrativo-judicial, y serán instruidos y tramitados por los Delegados-instructores que la Comisión designe, quienes actuarán bajo la inspección del Secretario general.

2.— El ejercicio del cargo de Delegado-instructor es de obligada aceptación para los funcionarios de los Cuerpos nacionales de Administración Local en quienes recaigan los nombramientos.

3.— La resolución de dichos expedientes corresponderá a la Comisión Central de Cuentas.

Artículo decimoquinto.— Incurren en responsabilidad:

Primero: Los Presidentes de las Corporaciones locales, por la falta de remisión a la Comisión Central de Cuentas, dentro de los plazos que se señale, de las de presupuestos y de aquellas otras que se les exija, íntimamente relacionadas con las principales.

Segundo: Los Jefes de las oficinas encargadas de formar y redactar las cuentas, cuando no se ajusten a los modelos establecidos, contengan graves defectos de forma o falta injustificada de la necesaria documentación o no acrediten haber advertido en forma al Presidente de la Corporación sobre los plazos de rendición de las mismas.

Tercero: Los que rindan las cuentas y los que las intervengan, por no autorizarlas con firma entera.

Cuarto: Los funcionarios obligados a contestar los pliegos de reparos, por no devolverlos solventados en el plazo señalado al efecto, o solventados tan solo en parte, si no justifican las causas que impiden verificarlo en el plazo señalado.

Quinto: Los Presidentes de las Corporaciones locales, por no dar noticia a la Comisión de cualquier falta de fondos o efectos en el momento que de ella tengan conocimiento.

Artículo decimosexto.— Los medios de apremio que la Comisión podrá emplear gradualmente para obtener el cumplimiento de sus órdenes en todos los asuntos relacionados con los fines de su institución, serán:

Primero: El requerimiento conminatorio, entendiéndose por tal la orden que se comunique por la Comisión fijando el plazo para el cumplimiento de un servicio; y

Segundo: La formación de oficio de la cuenta retrasada, a cargo y riesgo de la Corporación apremiada.

Artículo décimo séptimo.— La Comisión Central de Cuentas podrá designar a funcionarios de la plantilla del Servicio Nacional de

(Continuará)